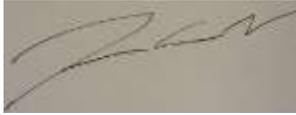


CONSTANCIA:07 de octubre de 2021. El demandado en este proceso fue notificado por conducta concluyente el día 19 de enero de 2021, PROCESO QUE FUERA SUSPENDIDO HASTA EL 30 DE MAYO DE 2021 y fue reanudado mediante notificado el día 1 de julio de 2021; el término de tres días para retirar copias corrió los días 2, 6 y 7 de julio de 2021 para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 21 y 22 de julio de 2021 GUARDO SILENCIO. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES PAZ ABDALA
DEMANDADO	URIEL ALFONSO PEÑA VALERO
RADICADO	170014003001 <b>2020 0339 00</b>
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial el señor **JAIRO ANDRES PAZ ABDALA** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **URIEL ALFONSO PEÑA VALERO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria por valor de \$27.000.000 a cargo del ejecutado, garantizada mediante escritura N°734 del 2 de marzo de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales donde se pactó que dicha suma se pagaría en 06 meses prorrogables, Instrumento público mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-76057.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado por conducta concluyente el día 19 de enero de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma al demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo la escritura pública 734 del 2 de marzo de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales mediante la cual el señor URIEL ALFONSO PEÑA VALERO constituyó hipoteca de primer grado en favor de **JAIRO ANDRES PAZ ABDALA**, sobre el inmueble del que es propietario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-76057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (ver anotación 84 del folio de matrícula inmobiliaria).

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N°84 del Certificado de tradición y libertad, además de que está

acreditado el registro del embargo aquí decretado, asentado en la anotación N° 85 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos, 440, 463 numeral 5 del C. G. del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución del Código General del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo** avalúo Y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-76057 propiedad del demandado **URIEL ALFONSO PEÑA VALERO**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a.** Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS **(\$27.000.000)** garantizada mediante escritura pública N° 734 del 2 de marzo de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-76057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 03 de febrero de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a un y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884 del C de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado **URIEL ALFONSO PEÑA VALERO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos doce mil pesos (\$1.512.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso en la que se deberá considerar el pago de intereses reportado según solicitud de suspensión del proceso.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Manizales - Caldas**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 172 fijado el 15 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALOSO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3dfaf79e96bbbce8351102072a87e9355fdc665e954d430ac5ee9834a1d83a**

Documento generado en 14/10/2021 04:21:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**